



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 245-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día siete de diciembre de dos mil veinte.

I. El 17 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 245-2020, en la que se requirió:

“Solicito me extienda certificación del Decreto Presidencial del nombramiento del actual presidente de Fonavipo, cuyo nombre no lo proporciono por no conocerlo”.

El 19 del mismo mes y año, se previno al peticionante en el sentido que aclarara si cuando mencionaba “Decreto Presidencial” se refería a “Acuerdo Ejecutivo”, ya que esta Presidencia realiza nombramientos de funcionarios a través de Acuerdos Ejecutivos, por lo que se le pidió que aclarara dicho punto. Debiendo remitir su subsanación mediante escrito debidamente firmado, por lo que para admitirla debía subsanar dichos aspectos de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inadmisible la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República